

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-7/2016

SOLICITANTE: PARTIDO
MUNICIPALISTA DE BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima **IMPROCEDENTE** el ejercicio de la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Municipalista de Baja California, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el dos de marzo del presente año en el recurso de inconformidad RI-015/2016, por lo que se remiten los autos a la Sala Regional Guadalajara, para que resuelva lo que en Derecho proceda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Registro como partido político local. El treinta de junio de dos mil quince el Consejo General del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California aprobó el dictamen emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos por el cual se otorgó el registro al Partido Municipalista como instituto político local. En dicho acto se reconoció a Gabriel Fernando Santillán Roque y a Ramiro Orea Hernández, como sus representantes legales.

2. Petición de modificación al dictamen. El veintiséis de diciembre de dos mil quince, Gabriel Fernando Santillán Roque, en representación del citado partido político, solicitó que se corrigiera el Dictamen emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral local, para efectos de que se retirara a Ramiro Orea Hernández el carácter de representante legal.

El cinco de enero de dos mil dieciséis, la Secretaria Ejecutiva de dicho órgano emitió respuesta a la solicitud del partido político, en el sentido de que resultaba improcedente.

3. Juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a instancia local. Inconforme con dicha determinación, el nueve de enero siguiente Gabriel Fernando Santillán Roque, en representación del citado partido político, interpuso directamente ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral juicio de revisión constitucional electoral.

Dicho medio de impugnación fue reencauzado a recurso de inconformidad competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California¹, mismo que revocó la respuesta impugnada, para el efecto de que ésta fuera emitida por el Consejo General del instituto Electoral local, al considerar que ese órgano es el que cuenta con atribuciones para ello.

4. Determinación del Consejo General del Instituto Electoral local. El diez de febrero siguiente, el Consejo General declaró improcedente la petición del actor. Inconforme con dicha determinación, el accionante interpuso de nueva cuenta, de forma directa ante la citada Sala Regional, juicio de revisión constitucional electoral en contra de la respuesta mencionada.

El veintidós de febrero, la Sala Regional Guadalajara reencauzó a recurso de inconformidad el medio de impugnación referido. A dicho medio de impugnación se asignó la clave de identificación RI-015/2016.

5. Acto combatido. El dos de marzo de dos mil dieciséis, el tribunal electoral responsable dictó sentencia en el recurso de inconformidad citado, en el sentido de modificar el acuerdo de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local de Baja California, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de modificación del acuerdo por el cual se otorgó el registro al Partido Municipalista como instituto

¹ En adelante Tribunal Electoral local o tribunal responsable.

político local, para el efecto de adicionar un punto resolutivo en el cual se ordena a dicho partido político que designe a un representante común, de entre las dos personas con dicha calidad.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha determinación, el seis de marzo siguiente, el solicitante promovió, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, juicio de revisión constitucional electoral en el cual solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción.

7. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio emitido por la Secretaría General de Acuerdos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, promovida por un partido político local en contra de la resolución del Tribunal

Electoral de Baja California que atendió la controversia relacionada con la designación de su representante común ante el Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

2. Improcedencia de la facultad de atracción

Esta Sala Superior estima que no se cumplen los requisitos para ejercer la facultad de atracción al no acreditarse la importancia y trascendencia del asunto en atención a lo siguiente.

En el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que esta Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas.

Por otra parte, en el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que esta Sala Superior tiene competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su **importancia y trascendencia** así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de la misma ley orgánica.

Al respecto, en el citado artículo 189 Bis de la referida ley orgánica se establece que la facultad de atracción de la Sala Superior podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

SUP-SFA-7/2016

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, **fundamentando la importancia y trascendencia del caso.**
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Entre otras cuestiones, el citado precepto legal establece que en el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

De los artículos mencionados se advierte, en lo que conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como

terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

Ahora bien, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

- 1) Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la

administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

- 2) Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso particular no se advierte que el promovente exponga en su demanda argumento alguno dirigido a sustentar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, limitándose a referir que se trata de un asunto de la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte de oficio que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

En esencia, en su escrito de demanda el actor sostiene que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios rectores de la materia electoral, ya que, al conocer los conflictos internos que ha provocado el hecho de que existan dos representantes del Partido Municipalista de Baja California, el tribunal responsable indebidamente ordenó que se modificara el acuerdo de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local de Baja California primigeniamente combatido, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de modificación del acuerdo por el cual se otorgó el registro al Partido Municipalista como instituto político local, para el efecto de adicionar un punto resolutivo en el cual se ordena a dicho partido político que designe a un representante común, de entre las dos personas con dicha calidad.

En concepto del actor, el tribunal electoral responsable debió retirar a Ramiro Orea Hernández la calidad de representante del Partido Municipalista de Baja California, sobre la base de que se le confirió de manera ilegal.

Como quedó precisado con antelación, a juicio de este órgano colegiado el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones del actor no revisten las características de importancia y trascendencia exigidas para su ejercicio.

En efecto, el acto que se impugna consiste en la sentencia del tribunal de Baja California que modificó el acuerdo del instituto electoral de dicha entidad federativa por virtud del cual se declaró improcedente la solicitud de suspender el carácter de representante del Partido Municipalista de Baja California a Ramiro Orea Hernández, a fin de ordenar a dicho partido político que designara a un representante común ante esa autoridad administrativa electoral, ante la pluralidad de nombramientos.

Lo anterior evidencia que se trata de aspectos relacionados con la definición de representante común de un partido político local ante la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, de ahí que se considere que el actor no plantea tema alguno de especial gravedad o complejidad o que implique la posible afectación o alteración de los valores o principios en la materia.

De igual forma, tampoco se evidencia la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores.

Por lo anterior, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional

electoral promovido por el solicitante, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, conforme con sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la citada Sala Regional.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido Municipalista de Baja California respecto del juicio de revisión constitucional electoral interpuesto para combatir la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California de dos de marzo del presente año, en el recurso de inconformidad RI-015/2016, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Sala Regional Guadalajara, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO